



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
MONTERÍA - CÓRDOBA

RADICADO	23001310300420240000800.
CLASE DE PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LOPEZ JIMENEZ.
DEMANDADO	PIEDAD LOPEZ JIMENEZ Y OTROS.

El señor JESUS ANTONIO LOPEZ JIMENEZ otorga poder a profesional del derecho el Dr. ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ identificado con C.C 1.067.955.481 y portador de la tarjeta profesional No. 346 – 457 del C.S. de la J, para que instaure demanda Verbal de simulación contra PIEDAD LOPEZ JIMENEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JESUS (JESUCITA) JIMENEZ LEIVA y MARTHA CECILIA DE LOS RIOS FIERRO, LILIANA REBECA MARQUEZ MARQUEZ, DUVAN ANDRES GONZALEZ ARRIETA, MAIRA ALEJANDRA HOYOS MESTRA, IVAN DARIO CARMONA LOPEZ, MATEO VELASQUEZ URREGO, LAURA MARCELA SEGURA LASPRILLA, JOAQUIN DARIO SANMIGUEL TORRES, LILA MARIA ESQUIVEL RUBIO, como terceros afectados por el presunto acta de simulación, a fin que se declare la simulación absoluta de contrato de compraventa celebrado entre la señora JESUS (JESUSITA) JIMENEZ LEIVA (QEPD), y la señora PIEDAD LOPEZ JIMENEZ.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos:

- No se adjuntó evidencia para verificar como el demandante obtuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada para efectuar las notificaciones personales, por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se expresó si existe sucesión abierta a causa del deceso de la señora JESUS (JESUSITA) JIMENEZ LEIVA (QEPD), según exige el art. 87 del CGP.
- No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de simulación descrito en las pretensiones de la demanda a fin de determinar la cuantía del proceso, tal y como lo ordena el numeral 3° del art. 26 del CGP.

- Existe indebida acumulación de pretensiones (art. 88 numeral 2° CGP) toda vez que la pretensión 6° referente a declarar la rescisión de una serie de contratos es excluyente de las pretensiones primera y segunda llamadas a declarar la simulación absoluta de otros dos actos jurídicos.
- Se confunden los acápites de cuantía y juramento estimatorio, ya que en este ultimo en lugar de efectuar un juramento se expresó la cuantía en los términos del avalúo comercial del bien. (numeral 7 y 9 del art. 82 del CGP)

Así las cosas y conforme al numeral 2 del artículo 90 del CGP el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054608ea1667b280fa4aad5e779eb09e67c0c83179fa592ce0bfad65f6505748**

Documento generado en 07/02/2024 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>